

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Normas para autorizar el funcionamiento de Centros no Estatales de E.G.B.*¹.—Por Orden de 1 de abril de 1974 se establecen detalladamente los trámites a seguir en orden a solicitar la autorización para abrir Centros no Estatales de E.G.B. El primer paso es una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia, presentada en las Delegaciones del Ministerio, y donde se harán constar el nombre del Titular del Centro, los edificios de que se compone, puestos escolares que tiene, localidad en que se halla ubicado, etc., etc. Se acompañarán al mismo tiempo, y entre otros documentos, uno en el que conste la oportuna licencia del Ordinario del lugar o de la autoridad canónica de la que dependan (cuando se trate de Instituciones católicas), o bien un certificado de hallarse inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia (cuando de Instituciones acatólicas se trate); para el caso se presentará igualmente propuesta de la plantilla de profesorado.

La Delegación del Ministerio emitirá el oportuno informe, una vez conocido el parecer de la Oficina Técnica de Construcciones y de la Inspección Técnica. En el caso de que dicho informe sea desfavorable deberá ser motivado, y la Dirección General de Ordenación Educativa requerirá nuevas informaciones y fallará definitivamente.

*Solicitud de subvenciones por Centros no Estatales de Enseñanza*².—Se establece por medio de una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 19 de junio de 1974 el plazo durante el cual podrán ser solicitadas subvenciones por quienes precisen transformar, modificar o ampliar los edificios escolares existentes, así como quienes deseen construir de nueva planta. El orden de prioridad para atender a tales necesidades será el establecido en la disposición transitoria de la Orden Ministerial de 13 de septiembre de 1973.

*Régimen jurídico de las autorizaciones a Centros no Estatales de Enseñanza, en general*³.—Un Decreto de 7 de junio de 1974 regula detalladamen-

¹ Boletín Oficial del Estado de 22 de abril de 1974.

² Boletín Oficial del Estado de 1 de julio de 1974.

³ Boletín Oficial del Estado de 10 de julio de 1974.

te, a través de 18 artículos, el régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza (Educación Preescolar, E.G.B., Bachillerato Unificado y Polivalente, y Formación Profesional de Primer y Segundo grado). Podrán solicitar autorización de apertura y funcionamiento de dichos Centros todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad española o extranjera (ateniéndose en este último caso al régimen de Convenios y reciprocidad); se exceptúan únicamente las autoridades y funcionarios en activo del Ministerio de Educación, quienes tengan antecedentes penales, y los que se hallen inhabilitados para funciones docentes.

Las Instituciones de confesionalidad católica, canónicamente erigidas o aprobadas, justificarán su personalidad mediante certificación de la autoridad eclesiástica de la que dependan, así como deberán acompañar igualmente la licencia del Ordinario del lugar donde vayan a establecer el Centro. Las Instituciones confesionales no católicas deberán estar inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia.

Los trámites administrativos y documentos complementarios se regulan en los artículos siguientes.

*Autorización a los Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos para impartir el 8.º curso de E.G.B.*⁴.—La Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, de fecha 24 de mayo de 1974 resuelve autorizar a los Centros antes mencionados y a partir del curso 1974-1975 para impartir el 8.º curso de E.G.B., reconociendo plenos efectos civiles a tales enseñanzas siempre que sean impartidas por profesorado con titulación suficiente. A tales efectos, se solicita que quienes deseen acogerse a dicha autorización envíen relación del personal docente con que cuentan, así como su titulación.

*Subvenciones a Centros no Estatales de Formación Profesional*⁵.—Podrán solicitarse dichas subvenciones, según Orden del Ministerio de Educación de 16 de julio de 1974, para construcción, adaptación, ampliación y equipamiento didáctico o de mobiliario de Centros destinados a Formación Profesional. Los criterios generales que se tendrán en cuenta para la concesión de tales subvenciones son entre otros la gratuidad y coste de las enseñanzas, el número de alumnos, localización geográfica del Centro, profesiones para las que se prepara, profesorado, etc. La cuantía de la subvención podrá comprender hasta un 80 % de los presupuestos si se trata de Formación Profesional de Primer Grado, y hasta un 50 % si se trata de la de Segundo Grado o de enseñanzas especializadas de carácter profesional.

*Se adscribe a la Universidad de Sevilla el Museo-Templo de la Anunciación de aquella ciudad*⁶.—Por un Decreto del Ministerio de Educación de 20 de julio de 1974 se determina la adscripción a la Universidad de Sevilla

⁴ Boletín Oficial del Estado de 22 de junio de 1974.

⁵ Boletín Oficial del Estado de 2 de agosto de 1974.

⁶ Boletín Oficial del Estado de 27 de agosto de 1974.

del templo de la Anunciación, así como de la cripta en él existente y destinada a panteón de sevillanos ilustres.

*Ordenanza laboral para los Centros de Enseñanza*⁷.—El 1 de octubre de 1974 entró en vigor la nueva Ordenanza Laboral para Centros de Enseñanza, y que ha sido publicada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia y lleva fecha de 25 de septiembre. Contiene las normas básicas y establece las condiciones mínimas de trabajo para el personal que preste sus servicios en los Centros de enseñanza, incluyendo tanto al personal docente como al no docente.

Por tanto será de aplicar en los Centros de Enseñanza de la Iglesia, quedando no obstante exceptuados de tal régimen las personas pertenecientes a la Orden o Congregación Religiosa titular del Centro, así como el personal que ejerza las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo (Consejeros, Director Gerente, Administrador General, y otros cargos análogos).

En una serie de disposiciones se establecen las diversas clasificaciones de Centros, personal docente y no docente, los derechos y deberes de cada uno, jornadas laborales, retribuciones, vacaciones y descansos, etc., etc.

OTRAS MATERIAS

*Normas para provisión de vacantes en el Cuerpo Eclesiástico Castrense*⁸. Una Orden del Ministerio del Ejército de fecha 6 de marzo de 1974 establece que las vacantes actualmente asignadas a los empleos de Teniente Coronel y Comandante podrán ser cubiertas indistintamente por los Jefes de ambos empleos. Igualmente por los oficiales las de Capitán o Teniente.

Las plazas de Comandante podrán ser solicitadas por los Capitanes que hayan superado el curso de ascenso. También se dan normas sobre el procedimiento a seguir para cubrir dichas vacantes, derogándose la Orden de 1 de julio de 1952 en cuanto se oponga a la actual.

*Normas sobre el expediente previo al matrimonio civil*⁹.—Una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de marzo de 1974, establece las normas a seguir en los expedientes para autorizar el matrimonio civil. En ella se dice que la aplicación práctica del régimen de expediente previo de matrimonio civil daba lugar a un amontonamiento de trámites, sobre todo cuando uno o ambos contrayentes eran extranjeros, buscándose por tanto con la presente disposición agilizar el procedimiento.

La razón última que inspira al legislador es —aparte los criterios de economía y celeridad que deben presidir toda buena actuación administrativa— el derecho que asiste a toda persona humana a contraer matrimonio, derecho

⁷ Boletín Oficial del Estado de 27 de septiembre de 1974.

⁸ Diario Oficial del Ejército de 9 de marzo de 1974.

⁹ Boletín Oficial del Estado de 15 de abril de 1974.

que no puede ser cohartado ni siquiera temporalmente con impedimentos u obstáculos que no tengan estricta base legal. Por tanto se estipula que debe evitarse todo trámite superfluo o desproporcionado con la causa, estableciéndose igualmente el criterio de que la práctica de una diligencia no debe paralizar las demás que sean compatibles.

Se admite que es causa frecuente de dilaciones la documentación exigida en el art. 86 del Código Civil para autorizar las uniones civiles. Y para obviarlo se previene ahora que la prueba del nacimiento puede hacerse con extracto de certificación registral o del Libro de Familia; que la prueba de estado civil (soltería) puede hacerse por simple declaración jurada del sujeto, aunque pueda el Juez investigar la veracidad de los hechos. Y que la prueba de no profesar la religión católica no debe ser causa de dilaciones, supuesta la facilidad que hoy se concede para ella (es medio de prueba la declaración de ambos contrayentes de no profesar la religión católica), y únicamente en el caso de tratarse de apóstatas se exigirá la comunicación al párroco pero sin que este trámite paralice el curso de los demás.

Luego se dan normas para el caso de extranjería de alguno de los contrayentes, y para determinar los documentos valederos para demostrar determinadas situaciones.

*Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social*¹⁰.—A efectos de esta Reseña interesa hacer constar que en el Texto Refundido de la Seguridad Social, que lleva fecha de 30 de mayo de 1974, el artículo 61 (que establece la extensión obligatoria de la afiliación en el régimen general de la Seguridad Social) recoge en el apartado e) a los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las Entidades o Instituciones eclesiásticas. Indicándose a continuación que la situación de los laicos o seculares que presten sus servicios retribuidos a los Organismos o dependencias de la Iglesia, y cuya misión primordial sea ayudar directamente al culto, será regulado por un acuerdo especial con la Jerarquía eclesiástica.

*Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria*¹¹.—Se regula en él, que lleva fecha de 20 de julio de 1974, todo cuanto hace referencia a cementerios e inhumaciones o cremaciones, estableciéndose sobre el último punto la obligación de poseer horno crematorio en las poblaciones de más de 500.000 habitantes. Asimismo se establece que, sin perjuicio de lo estipulado en el Derecho canónico, corresponde al Gobierno Civil de la Provincia la competencia para autorizar la clausura de un cementerio municipal y el traslado total o parcial de los restos allí depositados. Es también de especial interés la disposición que prevé que los enterramientos en lugares especiales (es decir, los que no se verifiquen en fosas o nichos de cementerios comunes o de comunidades exentas) requieren el embalsamamiento del cadáver y su depósito y colocación en féretros especiales.

¹⁰ Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1974.

¹¹ Boletín Oficial del Estado de 17 de agosto de 1974.

*Se amplía la composición de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales*¹².—Por Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha 16 de septiembre de 1974, se establece que en adelante el Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización formará parte como vocal de la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos Parroquiales, constituida por Orden de 25 de junio de 1941.

*Texto Refundido del Código Penal*¹³.—Un Decreto del Ministerio de Justicia de 14 de septiembre de 1974 autoriza la publicación del texto refundido del Código penal. Tienen especial importancia a efectos de esta reseña los artículos 205-213 que tratan de los delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás religiones. En ellos se prevén el proselitismo coactivo, las perturbaciones del culto, los delitos contra el sentimiento religioso de los ciudadanos, el maltrato de palabra u obra a los ministros de culto, etc., etc. El cuadro de sanciones previsto oscila, aparte la correspondiente pena de prisión, entre multas de 5.000 a 50.000 pesetas.

Asimismo el artículo 239 castiga el delito de blasfemia con arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*La jurisdicción civil es competente para determinar cuándo y en qué condiciones o términos puede el marido separado ver y permanecer con los hijos encomendados en guarda a la esposa*¹⁴.—En el año 1969 se dictó sentencia en proceso canónico de separación y las autoridades civiles competentes ejecutaron la misma, estableciéndose respecto al régimen de visitas y comunicación del padre con los hijos (los cuales se dejaban bajo custodia de la madre por ser menores) que debía ser objeto de especial solicitud de declaración ante el órgano jurisdiccional competente. Ahora el marido acude a los Tribunales con el fin de que se establezca este extremo, ante lo cual la mujer se opone alegando incompetencia de jurisdicción de las autoridades civiles. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia estimando la excepción de incompetencia, recurriéndose el fallo y revocándolo la Audiencia al estimar que el marido tiene derecho a visitar a sus hijos y retenerlos junto a sí durante los días y períodos de tiempo que concretamente se determinan en esta segunda sentencia. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al mismo.

Se sienta la doctrina de que si bien es cierto que en la sentencia de separación matrimonial se encomienda a la esposa el derecho y el deber de

¹² Boletín Oficial del Estado de 19 de septiembre de 1974.

¹³ Boletín Oficial del Estado de 12 de diciembre de 1974.

¹⁴ Sentencia de 26 de enero de 1974.

tener en su compañía a los hijos menores, esto es perfectamente conciliable con la facultad del padre de visitarlos, aunque sea el culpable de la separación, y de retenerlos junto a sí durante períodos prudentes de tiempo siempre que ello no redunde en perjuicio de los mismos; compatibilidad que se deriva no sólo del derecho natural, sino incluso de lo dispuesto en el art. 68, regla 3.ª, último párrafo, del Código civil respecto de las llamadas medidas provisionales que, en caso necesario, puede aplicarse analógicamente, correspondiendo al órgano jurisdiccional civil determinar el tiempo, modo y lugar en que el cónyuge apartado de los hijos podrá ejercitar dicha facultad.

*Sobre prescripción de las estipulaciones concordatarias*¹⁵.—La Orden de PP. Capuchinos presentó en el Juzgado competente de Palma de Mallorca demanda contra la Administración del Estado solicitando que le fuese reconocida la propiedad de su antiguo convento, que fue desamortizado en 1835 y ocupado como cárcel hasta 1968. En consecuencia que se cancelen las inscripciones a favor del Estado sobre el citado inmueble y se le entregue la pacífica posesión del mismo a la Orden Religiosa indicada.

El Abogado del Estado se opuso a la pretensión alegando que desde 1835, fecha de la incautación, hasta 1945 no se planteó ninguna reclamación al respecto por lo que el derecho de los religiosos —si es que existía— había que considerarlo prescrito. El Juez de Primera Instancia falló a favor de la Orden Religiosa, la Audiencia revocó la sentencia primera y estimó el alegato de la prescripción, y el Tribunal Supremo admite el recurso interpuesto contra este segundo fallo, casa el mismo y repone la decisión del Juzgado de Primera Instancia.

Las razones en que se basa son que siendo el Concordato de 1851 y el Convenio-Ley de 1860 (disposiciones aplicables al caso) verdaderos tratados internacionales no pueden ser modificados unilateralmente por una de las altas partes contratantes, por lo que el Derecho común español sólo es aplicable en el desarrollo de los derechos y obligaciones que allí se prevén en tanto no desvirtúen su contenido. Por tanto no cabe aplicar al caso los preceptos de caducidad previstos en las Leyes Administrativas ni en las de Derecho común; y a mayor abundamiento tampoco cabe aplicar la prescripción pues el tiempo para la misma comienza a correr a partir de 1968, fecha en que quedó desafectado el inmueble al trasladarse la prisión a otro lugar.

*En qué casos proceden los alimentos provisionales en el matrimonio*¹⁶.—Doña J. M. G., casada en 1919 y conviviendo con el marido desde entonces sufrió recientemente una operación quirúrgica y al salir de la clínica se fue a vivir al domicilio de una de sus hijas alegando que en el hogar conyugal no había calefacción y tanto ella como su esposo —de edad bastante avanzada— estaban únicamente al cuidado de una asistenta, todo lo cual no facilitaba en nada las atenciones que en adelante debería de recibir por su estado

¹⁵ Sentencia de 8 de febrero de 1974.

¹⁶ Sentencia de 17 de abril de 1974.

de salud. Por ello presentó en el Juzgado competente la oportuna demanda contra su marido requiriéndolo para que le abone una cantidad en concepto de alimentos provisionales para poder vivir. El Juez de Primera Instancia desestimó la demanda, revocó dicho fallo la Audiencia (concediéndole a la mujer la suma de 35.000 pesetas mensuales) y el Tribunal Supremo visto el recurso presentado contra la segunda sentencia, admite el recurso, casa la sentencia y confirma la decisión del Juzgado de Primera Instancia.

Se basa la doctrina legal del Tribunal Supremo que se sienta en la resolución del presente caso en que el derecho de alimentos que establece el art. 143 del Código civil constituye uno de los deberes que como efectos comunes del matrimonio señala el art. 56 del mismo cuerpo legal; deber que se complementa con los otros dos que también en él se especifican (la fidelidad y la convivencia) por lo que no se trata de un simple derecho de crédito al margen de la vida en común. Y existiendo el domicilio conyugal (determinado por el marido) en el que debe estar la convivencia, no valen los alegatos contra el mismo aducidos por la esposa ya que la falta de calefacción y servicio pueden ser subsanables y sobre todo no pueden ser bastantes para amparar legalmente la situación de separación y prestación de alimentos.

Y a manera de doctrina general se establece que solamente puede admitirse causa suficiente para tales alimentos cuando o bien existe una situación de separación legal de los cónyuges (las cuantías vienen entonces determinadas judicialmente), o bien los esposos de común acuerdo convienen en una separación de hecho (y ellos mismos determinan la cuantía), o bien cuando medie un estorbo legal o moral que haga imposible la convivencia conyugal y así se determine por la autoridad judicial competente.

*Matrimonio civil de españoles en países donde no exista el matrimonio canónico, ni representación legal española*¹⁷.—El actor, español y bautizado católicamente, contrajo matrimonio con una joven rusa en Leningrado y por la forma civil allí vigente. Vuelto a la patria tras las gestiones de la Cruz Roja en 1956, solicitó la inscripción de aquella unión —y la de los hijos habidos en la misma— en el Registro Central del Ministerio de Justicia. Ahora el marido presenta demanda de nulidad de su matrimonio alegando que al estar él bautizado en el momento de contraerlo, estaba obligado por el art. 42 del Código civil y por lo tanto la invalidez de su unión civil es clara. La mujer se opone a la petición y reconveniona solicitando la separación matrimonial por estar viviendo el marido con otra mujer extranjera. El Juez de Primera Instancia desestimó tanto la demanda como la reconvenición, declarando válido el matrimonio civil contraído en Rusia; la Audiencia confirmó dicho extremo pero admitió al propio tiempo la reconvenición de la mujer y declaraba haber lugar a la separación. El Tribunal Supremo desestima el recurso ante él interpuesto y sienta que si bien el interesado no pudo contraer matrimonio canónico ni declarar su apostasía ante las autoridades es-

¹⁷ Sentencia de 20 de abril de 1974.

pañolas en territorio ruso, no parece que a su vuelta se comportase como profesante de la religión católica pues en lugar de solicitar la confirmación canónica de su unión lo que hizo fue pedir su inscripción en el Registro civil, cosa que se llevó a cabo en 1959 y para lo que es preceptivo declarar la no profesión del catolicismo.

*Las medidas provisionales sobre la custodia de los hijos estarán en vigor hasta tanto se produzca la doble sentencia conforme en el procedimiento canónico de separación*¹⁸.—En ejecución de sentencia de separación recaída en la jurisdicción eclesiástica, se ordenó por las autoridades civiles competentes la efectiva separación de los cónyuges, se produjo la disolución de la sociedad conyugal en cuanto a bienes se refiere, y se acordó que seguiría vigente respecto a los hijos lo dispuesto en las medidas provisionales en su día dictadas.

Recurre la mujer esta última parte de la ejecución, y el Tribunal Supremo desestima su petición en base al siguiente argumento: que lo dispuesto en las medidas provisionales deberá ser tenido en cuenta hasta tanto se produzca en el orden canónico sentencia firme; y como quiera que la firmeza de las resoluciones en el derecho procesal canónico se basa en el principio de la doble sentencia o instancia conforme, y habiendo sido dadas hasta ahora sobre el caso dos sentencias pero de contenido no coincidente (en una se declara culpable al marido, y en la otra a ambos cónyuges), hasta que no exista fallo definitivo que decida si la esposa es o no también culpable de la separación, las normas del Juez que dictó las medidas provisionales deberán continuar vigentes respecto a la guarda y custodia de los hijos.

*Necesidad de la prueba de la acatolicidad para dar validez en España a los matrimonios civiles contraídos por españoles en el extranjero*¹⁹.—El caso planteado contempla un matrimonio contraído en Gibraltar por don Pablo G. (español) y doña Carol A. Después de algún tiempo de vivir en Málaga el marido presenta demanda de separación, que es atendida por el Juez de Primera Instancia, pero contra la que recurre el Ministerio Fiscal—tras la oportuna confirmación del primer fallo por la Audiencia— alegando interpretación errónea de la Ley y del Reglamento del Registro Civil.

El Tribunal Supremo casa las sentencias anteriores y manifiesta que aunque en las disposiciones legales se prevé la posibilidad de contraer matrimonio civil en el extranjero con arreglo a las formalidades del país donde se celebre, para que dichas uniones tengan validez en España es necesario que o bien se haya probado la acatolicidad de los contrayentes antes del matrimonio, o bien se haga en el preceptivo expediente a tramitar antes de la inscripción en los Registros españoles. Y como en el caso de autos no se encuentra probada la acatolicidad en momento alguno, el matrimonio no tiene validez en España y mal puede por tanto decretarse una separación sobre el mismo.

¹⁸ Sentencia de 29 de abril de 1974.

¹⁹ Sentencia de 4 de octubre de 1974.

PENAL

*Los Párrocos y Vicarios se consideran autoridad a efectos de determinados delitos previstos en las leyes penales*²⁰.—Un Vicario tenía a su cargo la Parroquia de Santiago Apóstol de una determinada ciudad española. Injurinado por un vecino de la misma, se inició de oficio el procedimiento contra este último bajo la acusación de delito de injurias, siendo condenado por ello a un año de destierro y una multa de 10.000 pesetas. El procesado interpone recurso alegando que se ha violado la ley penal ya que el art. 467 del Código penal indica que sólo serán perseguibles estos delitos a instancia de parte ofendida.

El Tribunal Supremo desestima el recurso en base a las siguientes razones: 1) que si bien es cierto que el citado artículo del Código penal dice eso, igualmente lo es que en el mismo se establecen una serie de excepciones, entre las que vienen mencionadas las de que el hecho se produzca contra autoridades públicas o clases determinadas del Estado. 2) Que por tanto el caso queda reducido a saber si el Vicario goza de la condición de "autoridad" a efectos de los delitos de injuria y calumnia. Y para ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Principio II de la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, lo especificado en el art. 6 del Fuero de los Españoles, y sobre todo lo que dice el art. 1 del vigente Concordato, no cabe la menor duda de que es de aplicar lo dispuesto en los cánones 471 y siguientes del Código canónico y, de acuerdo con ello, considerar al Vicario como autoridad o en todo caso como clase de Estado.

*El abandono de familia puede tener su base en una conducta desordenada del causante*²¹.—El procesado y su esposa vivían desde 1968, en que habían contraído matrimonio canónico, en el domicilio conyugal conjuntamente con una hija habida de dicha unión. Algún tiempo después de aquella fecha entabló el marido amistad y luego relaciones con una muchacha extranjera a la que propuso marchar a Holanda para allí divorciarse y casarse luego ambos; con este motivo comenzó a ausentarse frecuentemente del domicilio conyugal y a restringir los medios económicos de subvención a la familia. En 1972 se ausenta definitivamente de casa y deja de enviar cualquier socorro, instando sin embargo a su esposa a que le deje sacar de paseo a la hija y al propio tiempo le compra vestidos y le da para alimentos. La mujer le requiere a su vez notarialmente para que vuelva al domicilio conyugal y ante el rechazo de ello solicita medidas provisionales de separación, procesándose igualmente al marido por el delito de abandono de familia.

Condenado por tal delito, recurre el interesado alegando que no era su intención desatender a la niña ni tampoco hubo en él malicia alguna. El Tribunal Supremo rechaza el recurso y entiende que el deseo de ver a la hija

²⁰ Sentencia de 1 de abril de 1974.

²¹ Sentencia de 18 de junio de 1974.

no suple la inasistencia material ni el incumplimiento de los deberes de guarda y protección y educación que tiene respecto a ella, ni tampoco los habidos respecto a la esposa. Y que el abandono de familia puede darse no sólo por el abandono material del domicilio conyugal sino también por el de los deberes para con la familia y con causa en una conducta desordenada, cosa que ocurre en el presente caso.

LABORAL

*Es procedente la pensión de viudedad en los casos de separación provisional de los cónyuges*²².—Como la normativa vigente exige que para causar pensión de viudedad exista convivencia con el causante, se planteó el problema de aquellos casos en que los interesados tenían concedida la separación provisional sin que hubiera recaído sentencia definitiva, estando por tanto la mujer en dichos supuestos autorizada a vivir en domicilio aparte del conyugal. La Resolución que reseñamos establece que estos casos no pueden considerarse interruptores de la convivencia prevista y requerida por las leyes.

REGISTRAL

*Nacionalidad de españolas casadas con extranjeros*²³.—Ante las numerosas consultas sobre la nacionalidad de españolas casadas con extranjeros, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sentado con carácter general los siguientes puntos a tener en cuenta:

1) El que una española que contraiga matrimonio con extranjero pierda o no la nacionalidad, depende de un hecho (la adquisición de la correspondiente nacionalidad extranjera) que debe enjuiciarse exclusivamente conforme al ordenamiento nacional del marido. Por lo tanto solo conforme a tal ordenamiento debe determinarse si hubo o no adquisición de la nacionalidad del marido, sea por razón solo del matrimonio, sea por un acto anterior, simultáneo o posterior, concurrente o independiente.

2) La mujer casada que no ostente la nacionalidad de su marido (por ejemplo, porque la perdió por renuncia si ello es posible) puede adquirir o recuperar la nacionalidad española por los medios establecidos sin necesidad, por tanto, de que medie sentencia de disolución o separación del matrimonio.

*Influencia de la nulidad del matrimonio en la nacionalidad de la mujer*²⁴. El Consulado español de una ciudad en el Centro de Europa acude en consulta exponiendo el siguiente caso: se trata de una mujer de nacionalidad

²² Resolución de 12 de enero de 1974 (Boletín del Mutualismo Laboral de febrero de 1974).

²³ Resolución de 22 de febrero de 1974.

²⁴ Resolución de 4 de abril de 1974.

francesa de origen que adquirió la española al casarse canónicamente con un español. Dicho matrimonio fue anulado por la S. Rota Romana y así consta en el correspondiente Registro, no obstante lo cual la mujer solicita la renovación del pasaporte español alegando que desea seguir poseyendo dicha nacionalidad. El Cónsul pregunta si ello es posible.

La Dirección General de los Registros y del Notariado contesta que conforme al artículo 21 del Código civil, párrafo 2 (según la reforma de 1954) la declaración de nulidad de matrimonio queda sujeta al régimen del art. 69 del propio Código civil a efectos de nacionalidad. Por tanto el matrimonio con español, aunque sea declarado nulo por sentencia, es título válido de adquisición de la nacionalidad española para la mujer extranjera que lo haya contraído de buena fe; por el contrario, en caso de mala fe por parte de la mujer extranjera la nulidad del matrimonio determina asimismo la nulidad de la adquisición de la nacionalidad.

LUIS PORTERO